

Algunas consideraciones conceptuales respecto al comercio sexual en Argentina

Some Conceptual Considerations Regarding the Sex Trade in Argentina

Recibido: 31 de Mayo de 2025 **Aprobado:** 06 de Agosto de 2025

Vanesa Laportilla Lamarche

Integrante del Grupo de Investigación Estudios Políticos de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Integrante del Proyecto Justicia y Derechos Humanos II de la misma unidad académica.

Resumen

El artículo analiza críticamente la confusión conceptual entre «trata» y «prostitución», propia de la retórica abolicionista predominante en Argentina respecto al comercio sexual. A través del examen de marcos legales, definiciones de tratados internacionales y posicionamientos teóricos feministas, se afirma que esta confusión conduce a la victimización y criminalización de las personas que ejercen el comercio sexual de forma voluntaria, sin distinguir entre explotación sexual y trabajo sexual autónomo y voluntario. En este sentido, se subraya que el discurso abolicionista termina por negar capacidad de agencia a las personas —mujeres, siempre desde esta enunciación— que se desempeñan en dicha actividad, reforzando su exclusión social al legitimar el despliegue de diversas políticas y diferentes dispositivos de poder punitivistas. Así, se propone una revisión del concepto de «vulnerabilidad» para efectuar un movimiento del plano de la responsabilidad individual a la estructural, cuestionando las políticas que, en nombre de la protección, reproducen dinámicas de vulneración. De este modo, se afirma que las normativas «anti-trata», lejos de erradicar la explotación, terminan por favorecer la clandestinidad y precariedad de quienes se desempeñan en el sexo comercial. Frente al binomio «trata-prostitución», impuesto desde una retórica de victimización, el artículo aboga por el reconocimiento del trabajo sexual como una forma legítima de trabajo, con la consecuente legalización y regulación como garantía de derechos sociales y laborales para quienes ejercen dicha actividad.

Palabras clave: trata, prostitución, trabajo sexual, victimización, criminalización, vulnerabilidad

Abstract

This article critically analyzes the conceptual confusion between «trafficking» and «prostitution» inherent in the prevailing abolitionist rhetoric in Argentina regarding the sex trade. Through an examination of legal frameworks, definitions from international treaties, and feminist theoretical positions, it points out that this confusion leads to the victimization and criminalization of people who voluntarily engage in sex work, failing to distinguish between sexual exploitation and independent, voluntary sex work. In this sense, it emphasizes that abolitionist discourse ultimately denies agency to people —women, always from this perspective— who engage in this activity, reinforcing their social exclusion by legitimizing the deployment of various punitive policies and power mechanisms. Thus, it proposes a review of the concept of vulnerability to shift from the level of individual to structural responsibility, questioning policies that, in the name of protection, reproduce dynamics of vulnerability. Thus, it is argued that anti-trafficking regulations, far from eradicating exploitation, end up fostering the clandestinity and precariousness of those who engage in commercial sex work. In contrast to the equating of trafficking and prostitution imposed through a rhetoric of victimization, the article advocates for the recognition of sex work as a legitimate form of labor, with its consequent legalization and regulation as a guarantee of social and labor rights for those who engage in this activity.

Keywords: trafficking, prostitution, sex work, victimization, criminalization, vulnerability.

Introducción

El presente artículo pretende ser una aproximación teórica a la problemática del gobierno del comercio sexual en Argentina. Se propone analizar algunos conceptos clave en relación con la temática, buscando particularmente dar cuenta de la confusión conceptual de los términos «trata» y «prostitución» sobre la que se asienta la postura abolicionista que en las últimas décadas ha calado hondo en el imaginario social del país, abonando el despliegue de numerosos dispositivos penales y burocráticos en cuanto a la cuestión.

Metodología

La metodología empleada en la elaboración de este artículo consistió en la indagación y recopilación de diversas fuentes bibliográficas respecto a la problemática del gobierno del comercio sexual en Argentina para luego —en una etapa analítico-comprensiva— proceder al reconocimiento y análisis de los núcleos conceptuales en tensión y el desmenuzamiento de los argumentos propios en las retóricas involucradas. Finalmente, se realizó una evaluación crítico-reflexiva para arribar a una serie de conclusiones relacionadas a la problemática abordada.

Discusión

Conceptos y contexto

En primer lugar, resulta necesario elucidar algunos de los términos fundamentales que intervienen en las narrativas vinculadas a la discusión acerca del comercio sexual. De este modo, partiendo del sentido popularmente adjudicado, se puede decir que el término «prostitución» refiere al intercambio de servicios sexuales por dinero¹. Ahora bien, es importante mencionar el carácter voluntario de dicha oferta de servicios a la hora de pensar tal definición, lo cual implica consentimiento. Pues, justamente, es a partir de la no distinción entre oferta de servicios sexuales de modo voluntario y «trata» con fines de explotación sexual que se termina reduciendo todo el espectro de la prostitución al delito de «trata»².

A su vez, la prostitución —en tanto oferta de servicios sexuales de modo libre y voluntaria a cambio de dinero— es referida y defendida como una forma de trabajo por quienes la ejercen y quienes acompañan la demanda de la regulación de la actividad para garantizar a las personas que se desempeñan en ella el acceso a los mismos derechos de cualquier trabajador: obra social, jubilación y protección por parte del Estado. En este sentido, el ejercicio del sexo comercial es conceptualizado como «trabajo sexual».

La posición abolicionista considera que las personas que ejercen el sexo comercial están en una situación particular de vulnerabilidad y se refieren a las mismas como personas «en situación de prostitución»³. Desde este enfoque, la prostitución es entendida como una actividad contraria a la dignidad humana y como una forma de violencia contra las mujeres que en ningún sentido cabe ser pensada en términos de libre elección, desestimando de este modo la dimensión voluntaria para aseverar la existencia de coerción, ya sea por parte de terceros o, de modo indirecto, por una situación. Así, desde este punto de vista, la conceptualización de la prostitución reviste una valoración negativa, confinando a toda persona que ofrezca servicios sexuales al lugar de víctima. Este posicionamiento, como se verá, abonará una relación prácticamente de sinonimia entre los términos del binomio «trata-prostitución».

Por último, según la normativa internacional vigente, se define «trata» a:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.⁴

De este modo, tal como expone Mestre i Mestre (2024), se pueden identificar tres elementos constitutivos de la «trata»: una acción —captación/transporte—, un medio coercitivo —fuerza, engaño, abuso— y un propósito —con fines de explotación—. La autora menciona que, sin embargo, en dicha definición:

No se explica qué debe entenderse por explotación, ni laboral, ni «de la prostitución ajena», ni «otras formas de explotación sexual». Esto supone un problema, porque no hay consenso —social, político, jurídico, académico— en torno al tratamiento jurídico que debe recibir la/el prostitución/trabajo sexual, ni acuerdo sobre si la explotación de la prostitución ajena equivale a explotación laboral en la industria del sexo comercial o si es una forma de explotación sexual, ni acuerdo sobre cuáles son las condiciones de las que debemos hablar para determinar una cosa u otra. (p. 169)

Tal como explica la autora, la discusión se torna imposible cuando los interlocutores manejan significados distintos del término «explotación». Así, gran parte de las políticas relativas a la «trata», impulsadas por el abolicionismo, se

1 Martínez Pérez, E. (2021). *Feminismos desde las esquinas*, Barcelona, Ediciones Bellaterra. p. 33.

2 En este punto, se sigue a Mestre i Mestre (2024), quien considera que la prostitución es, por definición, libre; y que, si hay coacción, ya no se habla de prostitución, sino de otra cosa (p. 170).

3 Britos, P., como se citó en Bastida Aguilar, L. (2013). El comercio del cuerpo. Diferencias entre la «trata» y el trabajo sexual. <https://www.jornada.com.mx/2013/11/07/ls-portada.html>

4 Esta es la definición contenida en el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, establecido en 2002 en Palermo, Italia, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Global Rights (2002; 2005).

centran en la «trata» con fines de explotación sexual, entendida en el marco de la sexualidad heteronormativa y de la violencia heteropatriarcal, desde cuya perspectiva “todas las mujeres tienen categóricamente la condición de víctimas potenciales y todos los hombres de perpetradores o victimarios” (Lamas, 2018, p. 24). Mientras que desde las posturas regulacionistas del trabajo sexual, se entiende la explotación en relación a las condiciones en que se realiza un trabajo, los derechos laborales que se garantizan y, en algunos casos, el posible reparto del beneficio económico entre distintos actores. Para Mestre i Mestre (2024), con relación a la primera definición de «prostitución» dada en el presente trabajo, “la expresión «explotación de la prostitución ajena» debe entenderse como explotación laboral —explotación en el marco del trabajo sexual voluntario—, mientras que la expresión «explotación sexual» se refiere a prácticas coercitivas para la prestación de servicios sexuales no consentidos” (p. 170).

Argentina y las políticas anti-trata

En el año 2008 se sancionó la primera Ley Anti-trata en Argentina: la Ley Nacional 26.364 de “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”. Hasta el año 2012 la ley contemplaba la distinción entre prostitución forzada y libre, sin embargo, en diciembre de ese año, a partir de una modificación en un artículo, se resolvió que “el consentimiento dado por la víctima de la «trata» y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores” (Ley 26.842). De este modo, al eliminarse legislativamente la distinción entre «prostitución forzada» y «prostitución libre», se acentuó tanto la criminalización como la victimización de quienes participan en el mercado sexual, convirtiendo en víctimas a quienes ejercen el trabajo sexual y en victimarios a terceros que puedan recibir una retribución monetaria u algún otro beneficio por la misma sin ejercer sometimiento —por ejemplo, el dueño de un departamento que alquile el mismo para que se desarrolle la actividad—.

Así las cosas, se observa cómo subyace aquí el posicionamiento abolicionista anteriormente mencionado, pues la ley supone ya en sí misma una definición de «prostitución» en términos de vulnerabilidad y termina por equipararla a la explotación sexual. Así, el abolicionismo en Argentina entiende la «trata» y la prostitución como una misma cosa.

La prostitución es conceptualizada como una forma de violencia de género, una institución patriarcal basada en la desigualdad entre hombres y mujeres, que no puede ser considerada trabajo y que está inscripta en el paradigma de dominación masculina y sumisión femenina. Tal como explican Pecheny y Lucaccini (2023):

Mediante un lenguaje de victimización —el trabajo sexual autónomo no existe, sino un sistema de prostitución que siempre remite a violencias y a la heteronomía cristalizada en la figura de la víctima de «trata»—, el abolicionismo logró su inclusión en la agenda pública gracias a un len-

guaje punitivo en el que la respuesta política es el castigo de quienes hacen utilización ajena de la prostitución, de intermediarias/os, partícipes y de quienes la consumen. El abolicionismo y las campañas contra la «trata» se suman así a una perspectiva criminalizadora que sustenta la idea de un Estado carcelario, en el cual la remisión a la figura de la víctima inocente legitima la reivindicación de dicha demanda. (p. 30)

De este modo, el contexto de campañas «anti-trata» refuerza la criminalización y la victimización de mujeres que ejercen el trabajo sexual, incurriendo muchas veces en la contradicción de criminalizar como proxenetas a las mismas mujeres que intentan rescatar. En este sentido, Iglesias Skulj (2024) explica que, con la reforma de Ley de Trata Nacional y la eliminación de los medios comisivos, se registró entre el año 2012 y 2020 que el 40% de condenas penales por el delito de trata sexual fue a mujeres cis, o bien como autoras o por algún grado de participación.

Como argumentan Daich y Varela (2014), a partir de la sanción de la Ley Anti-trata, Argentina comenzó a implementar un conjunto de normativas tendientes a intensificar la mirada prohibicionista respecto a la prostitución, tales como los códigos contravenciones o artículos de falta que se encuentran vigentes en diecisiete provincias y penalizan la oferta y demanda de servicios sexuales y la prohibición —a partir de un decreto presidencial del año 2011— de los avisos clasificados con oferta de servicios sexuales —el rubro 59—. Actualmente, en doce provincias está vigente la prohibición de cabarets, whiskerías, casas de citas, clubes nocturnos, bares o lugares privados donde se desarrolle el trabajo sexual, alcanzando estas medidas a las trabajadoras sexuales que ejercen la actividad en sus domicilios, estando, además —en la provincia de Salta y la ciudad de Mendoza— vigente la penalización al cliente.

Vulnerabilidad y vulneración

La consideración de las personas que se desempeñan en el sexo comercial como personas en una situación particular de vulnerabilidad, tal como son pensadas desde la postura abolicionista, conduce a problematizar tal concepto en su dimensión política. Si se remite al origen etimológico del término «vulnerabilidad», el sentido lo provee la raíz latina «vulnus», que se traduce como «herida». A su vez, el sufijo «abilis» se refiere a «posibilidad». De este modo, el término debe ser pensado con relación a una condición de contingencia; ser vulnerable es ser susceptible a la posibilidad de ser herido, dañado⁵. En un sentido ontológico, se puede reconocer como una condición constitutiva de todo ser humano, pero atendiendo a la dimensión política se encuentra con que existe una distribución de desigualdad de la vulnerabilidad. Así, estando ligada al daño, a la posibilidad de sufrir violencia, ser una persona en situación de vulnerabilidad implica tener una posición desfavorable y de desventaja en la sociedad⁶.

Sin embargo, parecería necesario ajustar la perspectiva y resignificar el concepto para trascender los discursos que se limitan a reproducir la victimización e incapacidad de agencia de las personas o colectivos vulnerables.

5 Gómez Ramos, A., & Velasco Arias, G. (2024). Atlas político de las emociones, Madrid, Editorial Trotta. p. 505.

6 Britos, P. (2024). Justicia Global y Vulnerabilidades, en Revista De-Liberación Vol. 1, Bogotá D.C., Colombia. p. 55.

En ese sentido, es importante ir más allá de la narración de la vulnerabilidad y poner el foco en las estructuras y entramados institucionales que habilitan y reproducen la vulneración de ciertas vidas en pos de transformarlos. Tal como explica Madrid Pérez (2018), ante determinados hechos sociales frecuentes que implican el incremento de desigualdades y violación de Derechos Humanos, el término «vulnerabilidad» se termina convirtiendo en una etiqueta social y administrativa que agrupa a ciertas personas o colectivos, pero que termina por esconder los mecanismos que los vulneran. Dejando de lado el contexto económico, social y político construido, se suele omitir la responsabilidad sobre no la vulnerabilidad de la persona, sino sobre la vulneración. De este modo, el autor manifiesta:

El uso de la noción de vulnerabilidad dificulta la identificación de los agentes —estatales o privados— que impulsan, establecen y defienden mecanismos injustos que generan desprotección o desigualdad. La identificación de responsabilidad por el daño se diluye.

Se evita decir: los grupos sociales son vulnerables, porque en el sistema en el que viven los ha vulnerado y al vulnerarlos los hace vulnerables ante el propio sistema. (p. 66)

Aquí aparece la noción de responsabilidad moral respecto al otro, lo cual implica hacerse cargo colectivamente de la vulnerabilidad y vulneración del otro, en tanto habitantes interdependientes de una misma comunidad global. En este punto es importante mencionar a Pogge (2002), quien en el marco del debate acerca de la justicia global elabora una propuesta de cosmopolitismo de los Derechos Humanos que vaya más allá de lo moral, es decir, que tenga asidero jurídico e institucional, para transformar a la población mundial en conciudadanos. En ese sentido, responsabilizarse por la vulneración de otras vidas en un sentido político implica trascender el enfoque moral individual del asunto y abordarlo desde el funcionamiento del orden moral institucional. Resulta necesario, en este sentido, desplazar el abordaje de la vulnerabilidad que la restringe a la esfera de interacción de agentes individuales para dimensionarla en su relación con los diseños institucionales que la gestionan de modo crecientemente desigual. En este punto cabe preguntarse por los modos en que las retóricas que denuncian la vulnerabilidad de las personas que se desempeñan en el sexo comercial repercuten en diseños legales que, paradójicamente, terminan vulnerando aún más las vidas de esas personas a las que victimizan.

Los daños de la retórica de la victimización

La perspectiva de los discursos paternalistas de protección propia del abolicionismo, que reduce toda forma de oferta de sexo comercial al delito de trata y presenta a las mujeres como víctimas a las que es necesario rescatar, termina por conducir a la deslegitimación de los modos de autoreconocimiento de las trabajadoras sexuales y sus demandas. En ese punto radica la mayor dificultad para el reconocimiento de derechos a las personas que de modo voluntario deciden ejercer el sexo comercial y se evidencia la necesidad de desarticular esas narrativas que continúan abonando un equívoco conceptual entre explotación sexual, explotación económica de servicios sexuales de terceros —proxenetismo— y ejercicio autónomo de la prostitución o trabajo sexual. Al respecto, Daich y Varela (2014) argumentan:

Las trabajadoras sexuales se constituyen en objetos sexuales de permanente inspección por parte de distintas burocracias a través de mecanismos legales y extralegales, visibles en tanto víctimas y responsables criminales o comerciales para el estado y el sistema penal, pero despojadas de derechos como ciudadanas y trabajadoras en la medida en que el sexo comercial no constituye una actividad incorporada a la esfera de los intercambios económicos legítimos, regulados y vigilados por el estado. A su vez, el permanente despliegue de mecanismos de inspección colabora en la producción de unos sujetos que —aun no habiendo cometido ningún delito— se perciben a sí mismos habitando un espacio de ilegalidad y clandestinidad, incrementándose así el estigma, la auto-discriminación y restringiéndose la posibilidad de ejercer derechos. (p. 81)

En la misma línea, Lamas (2024) afirma que el despliegue de estas normativas punitivistas en definitiva conduce a un grave problema democrático, dado que negar a las personas el derecho de vender servicios sexuales, en sociedades donde es legítimo vender otros servicios corporales, implica condenarlas a la violencia y la discriminación y, en definitiva, a la exclusión en tanto ciudadanas con derechos. La autora introduce en su análisis la distinción trazada por Max Weber entre la ética de la convicción y la ética de la responsabilidad, explicando que mientras la primera se aferra a lo que se cree sin ver las consecuencias que produce, la segunda analiza dichas consecuencias:

Weber dice que cuando las consecuencias de una acción realizada conforme a la ética de la convicción son malas, quien las impulsó no se siente responsable de ellas. Tal parece que desde su convicción de que el comercio sexual es nocivo e implica violencia para las mujeres, las neoabolicionistas no ven las consecuencias concretas que conllevaría prohibir los intercambios instrumentales por dinero (...). La coartada psíquica de creer que se está rescatando a las trabajadoras de la violencia y la degradación elude la responsabilidad ante las consecuencias concretas de tal rescate. Un compromiso responsable de las distintas posturas feministas tendría que ir más lejos que simplemente desplegar sus convicciones: debería analizar los costos y los beneficios de sus propuestas y de sus acciones en las vidas concretas de las trabajadoras sexuales. (p. 29)

Así, la retórica de la victimización y los dispositivos de rescate propios de las políticas «anti-trata» devienen en una campaña «anti-prostitución» que termina por condenar a la clandestinidad y precariedad a las personas que se desempeñan en el sexo comercial. Se considera que no se erradicará el problema de la esclavitud y explotación sexual de personas por el hecho de condenar el trabajo sexual a la clandestinidad. Por el contrario, bien es sabido que toda actividad que se mantiene por fuera de los dominios legales del Estado y, por ende, de la regulación del mismo, genera mercados negros paralelos en los que la actividad se lleva a cabo en peores condiciones. El error estriba en culpar y condenar la comercialización del ejercicio sexual en sí misma por el hecho de que dicha actividad sea susceptible de coerción. Desde esta perspectiva, la actividad de intercambio sexual por dinero no debería reducirse a la trata de personas ni condenarse en sí misma. Más aún, se la termina condenando en sí misma porque no se la deja de reducir a una forma de sometimiento y explotación.

Conclusiones

La existencia del ejercicio de la/el prostitución/trabajo sexual es un hecho y se seguirá ejerciendo independientemente de ser condenado por ciertos sectores. La gran cuestión en definitiva es resolver en qué condiciones se seguirá llevando a cabo: de manera registrada, garantizando derechos sociales y laborales a las personas que lo realizan o de manera clandestina, condenando a quienes lo ejercen a persistir en la precarización, estigmatización y distintas formas de violencia. Bregar por el reconocimiento del trabajo sexual como una forma de trabajo no es negar la existencia de la trata de personas con fines de explotación sexual, pero condenar el trabajo sexual a la clandestinidad por equiparlo confusamente con la «trata» no solo no contribuye a eliminar la explotación sexual, sino que indirectamente conduce a su encubrimiento.

Resulta necesario comprometerse en la elaboración de políticas públicas basadas en el reconocimiento de derechos y la protección legal que eviten seguir incrementando la vulneración de esas vidas que se intentan rescatar, abandonando las respuestas penales y moralizantes que niegan el consentimiento y la autonomía de quienes ejercen voluntariamente el trabajo sexual. Se entiende que solo mediante un abordaje no punitivo y garantista se puede enfrentar efectivamente la trata de personas sin vulnerar aún más a quienes ya ocupan posiciones de desventaja en la sociedad.

Referencias

1. Bastida Aguilar, L. (2013). El comercio del cuerpo. Diferencias entre la «trata» y el trabajo sexual. <https://www.jornada.com.mx/2013/11/07/lis-portada.html>
2. Britos, P. (2024). Justicia Global y Vulnerabilidades, en Revista De-Liberación Vol. 1, Bogotá D.C., Colombia.
3. Daich, D., & Varela, C. (2014). Entre el combate a la «trata» y la criminalización del trabajo sexual: Las formas de gobierno de la prostitución, *Delito y Sociedad*, 2, N 38, pp. 63-86.
4. Global Rights (2002; 2005). Guía anotada del Protocolo Completo de la ONU contra la Trata de Personas. https://www.mpba.gov.ar/files/documents/protocolo_de_palermo.pdf
5. Gómez Ramos, A., & Velasco Arias, G. (2024). Atlas político de las emociones, Madrid, Editorial Trotta.
6. Iglesias Skulj, A. (2024). Principio de no criminalización en las políticas «anti-trata»: Víctimas (ideales) eran las de antes, en Daich y Varela (coords), *Feminismos y políticas «anti-trata»*. Perspectivas comparadas, Buenos Aires, Editorial Biblos.
7. Lamas, M. (2018) Acoso: ¿Denuncia legítima o victimización?, Ciudad de México, Edit. Fondo de Cultura Económica.
8. Lamas, M. (2024). El dispositivo «anti-trata» y el prejuicio sobre el trabajo sexual, en Daich y Varela (coords), *Feminismos y políticas «anti-trata»*. Perspectivas comparadas, Buenos Aires, Editorial Biblos.
9. Madrid Pérez, A. (2018). Vulneración y vulnerabilidad: Dos términos para pensar hoy la gestión socio-política del sufrimiento, en Solé Blanch, J. y Pié Balaguer, A. (Coords), *Políticas del sufrimiento y la vulnerabilidad*, Barcelona, Icaria editorial.
10. Martínez Pérez, E. (2021) *Feminismos desde las esquinas*, Barcelona, Ediciones Bellaterra.
11. Mestre i Mestre, R. (2024). «Para ese viaje no hacían falta alforjas»: Dieciocho años de «trata» en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Daich y Varela (coords), *Feminismos y políticas «anti-trata»*. Perspectivas comparadas, Buenos Aires, Editorial Biblos.
12. Pecheny, M.Z., & Lucaccini, M. (2023). Reflexiones sobre políticas sexuales, punitivismo y el «erotismo realmente existente», en Lamas, M. y Palumbo, M. (coords), *Deseo y conflicto. Política sexual, prácticas violentas y victimización*, Ciudad de México, Edit. Fondo de Cultura Económica.
13. Pogge, T. (2002). *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, Barcelona, Editorial Paidós.